

Ausencia de una perspectiva de género en la Corte Penal Internacional: una mirada al caso Fiscalía vs. Lubanga Dyilo

The Lack of a Gender Approach in the International Criminal Court: A Look at the Case of The Prosecutor v. Lubanga Dyilo

Ausência de uma perspectiva de gênero na corte penal internacional: uma olhada ao caso Ministério Público v. Lubanga Dyilo

Natalia Paz Morales Cerda*

Fecha de recepción: 5 de abril de 2015.

Fecha de aprobación: 18 de septiembre de 2015.

Doi: [dx.doi.org/10.12804/anidip04.01.2016.03](https://doi.org/10.12804/anidip04.01.2016.03)

Para citar este artículo: Paz, N. (2015). Ausencia de una perspectiva de género en la Corte Penal Internacional: una mirada al caso Fiscalía vs. Lubanga Dyilo. Anuario Iberoamericano De Derecho Internacional Penal ANIDIP, 4, 65-85, doi: [dx.doi.org/10.12804/anidip04.01.2016.03](https://doi.org/10.12804/anidip04.01.2016.03)

Resumen

La ausencia de una perspectiva de género en la labor de la Corte Penal Internacional es una de las principales deficiencias del actual sistema penal internacional. Esto ha tenido consecuencias que son evidentes en el caso contra Thomas Lubanga Dyilo, el cual ha dejado una importante deuda para el funcionamiento de los órganos de la Corte Penal Internacional. Al respecto, la Corte Penal Internacional debe invocar una solución de continuidad en la consagración de los derechos humanos fundamentales y dar cabida a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, cuyo fundamento como derecho aplicable se recoge en el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto de Roma. La discriminación por motivos de género es estructural y requiere la adopción de medidas efectivas por parte de la comunidad internacional para su erradicación. En ese sentido, la Corte Penal Internacional debe

* Egresada de la carrera de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile

reconocer en el género un elemento transformador del Derecho, identificar aquellos rasgos comunes en la subordinación femenina que típicamente ha motivado crímenes basados en este y propiciar sentencias con contenido de género.

Palabras claves: perspectiva de género, discriminación estructural, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, caso Lubanga Dyilo.

Abstract

The lack of a gender perspective in the work of the International Criminal Court is one of the main shortcomings of the current international criminal system. This has had consequences which are evident in the case against Thomas Lubanga Dyilo, which has left a significant debt to the functioning of the organs of the International Criminal Court. The International Criminal Court must invoke a continuum in the consecration of fundamental human rights and accommodate the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on the subject, whose foundation as an applicable law is found in paragraph 3 Article 21 of the Rome Statute. Discrimination based on gender is structural and requires the adoption of effective measures by the international community for its eradication. In this regard, the International Criminal Court has to recognize gender as a transformational element of law, identify common trends in the subordination of women which have typically motivated gender based crimes, and consider this while determining sentences with gender content.

Key words: gender perspective, structural discrimination, Inter-American Court of Human Rights, International Criminal Court, Lubanga Dyilo case.

Resumo

A ausência de uma perspectiva de gênero no trabalho da Corte Penal Internacional é uma das principais deficiências do atual sistema penal internacional. Isto tem tido consequências que são evidentes no caso contra Thomas Lubanga Dyilo, o qual tem deixado uma importante dívida para o funcionamento dos órgãos da Corte Penal Internacional. Ao respeito, a Corte Penal Internacional deve invocar uma solução de continuidade na consagração dos direitos humanos fundamentais e ter cabimento à jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos na matéria, cujo fundamento como direito aplicável se recolhe no parágrafo 3 do artigo 21 do Estatuto de Roma. A discriminação por motivos de gênero é estrutural e requiere a adoção de medidas efetivas por parte da comunidade internacional para a sua erradicação. Nesse sentido, a Corte Penal Internacional deve reconhecer no gênero um elemento transformador do Direito, identificar aqueles rasgos comuns

na subordinação feminina que tipicamente tem motivado crimes baseados neste e propiciar sentenças com conteúdo de gênero.

Palavras-chaves: perspectiva de gênero, discriminação estrutural, Corte Interamericana de Direitos Humanos, Corte Penal Internacional, caso Lubanga Dyilo.

Introducción al caso Lubanga: cuestiones de hecho y de derecho

El 14 de marzo de 2012 (Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 2012), la Sala de Primera Instancia I de la Corte Penal Internacional (CPI o la Corte) condenó a Thomas Lubanga Dyilo, exlíder rebelde congolés, como coautor de los crímenes de guerra de alistamiento, reclutamiento y utilización de menores de 15 años para participar activamente en hostilidades en el contexto de un conflicto armado no internacional en la provincia de Ituri, República Democrática del Congo (RDC o Congo) durante el período septiembre de 2002 y agosto de 2003, de conformidad a los artículos 8 (2) (b) (xxvi) y 8 (2) (e) (vii) del Estatuto de Roma (ECPI).

En octubre de 2012, y de conformidad al artículo 81 (1) (b) ECPI, Lubanga Dyilo presentó un recurso de apelación alegando violación a su derecho a un juicio justo, así como a errores de hecho y derecho (Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 2014). El 1 de diciembre de 2014, la Sala de Apelaciones de la CPI rechazó el recurso presentado por Lubanga Dyilo, confirmado tanto la condena como la pena impuesta.

Durante la fase de juicio se presentaron importantes evidencias de violación y esclavitud sexual, particularmente en relación a la conscripción o reclutamiento compulsivo de niñas soldados. Los testimonios aducidos daban cuenta de la calidad de esclavas sexuales de las niñas por parte de los comandantes de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo, cuyo líder era Thomas Lubanga Dyilo, y las violaciones que los niños soldados cometieron bajo intimidación. No obstante, y en conocimiento de dichas circunstancias, la Fiscalía decidió centrarse únicamente en los cargos antes mencionados, ignorando las implicancias que los delitos de violencia sexual tienen sobre la integridad física y psíquica de las víctimas. Esta decisión de la Fiscalía no consideró el mandato de género contenido en el artículo 54 (1) (b) ECPI que exige la adopción de medidas necesarias para asegurar la eficacia de la investigación y enjuiciamiento de todos los crímenes de competencia de la Corte, en particular de aquellos crímenes de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, ni el principio general de la regla 86 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) que otorga prioridad a los niños y niñas, las personas de edad, las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género.

Al respecto, la Sala de Primera Instancia I de la CPI expresó que, aun siendo evidente la existencia de crímenes sexuales, la confirmación de cargos no los contemplaba, y en consecuencia la Sala no podía exceder de los hechos y circunstancias aducidas por la Fiscalía (Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 2014). La jueza Elizabeth Odio Benito, por su parte, expresó en su opinión disidente que la violencia sexual y otros tratos degradantes eran elementos del delito de alistamiento y reclutamiento de niños y niñas en las hostilidades, toda vez que estos son sujetos protegidos frente al delito de reclutamiento de menores porque el riesgo que corren al incorporarse a tales grupos proviene tanto de grupos enemigos, como de sus propios grupos que emplean tratos degradantes, tortura, violencia sexual y otras actividades violatorias de los derechos fundamentales de niños y niñas (Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 2012). Para la jueza Odio Benito, la violencia sexual contra niños y niñas en los grupos armados causa un daño irreparable y es consecuencia directa e inherente del involucramiento de esos niños en los grupos armados (Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 2012). Por otro lado, una parte de la doctrina sostuvo que aun cuando la Fiscalía no imputare cargos de violencia sexual, la Sala de Primera Instancia I de la CPI debió modificar la tipificación jurídica de los hechos, fundamentando en base a la Norma 55 del Reglamento de la CPI (Merope, 2011, pp. 314–315).

Respecto a la concurrencia de circunstancias agravantes en el caso en comento, la acusación solicitó contra Lubanga Dyilo, entre otras, la agravante de motivos discriminatorios, contenida en las regla 145 (2) (b) (v) RPP, y la agravante de violencia sexual. Sobre la primera, la Sala de Primera Instancia I de la CPI sostuvo la falta de evidencia de que Lubanga Dyilo hubiese discriminado “deliberadamente” a las mujeres al cometerse los hechos (Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 2012). En ese sentido, al aludir el carácter intencional de los motivos discriminatorios, parece evidente que la sentencia atribuye naturaleza individual a esta agravante. Al respecto, llama la atención la ausencia de un análisis profundo acerca de las características socioculturales de la República Democrática del Congo, que permita identificar y comprender las relaciones de poder y exclusión dentro de la comunidad basadas en el género. En relación al agravante de violencia sexual, este no se consideró procedente debido a la ausencia de evidencia de que fue realizado en el contexto de los crímenes por los cuales Lubanga Dyilo era juzgado (Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 2012).

Todo lo anterior da cuenta de la absoluta prescindencia de una perspectiva de género que informara a los órganos de la CPI en el caso contra Thomas Lubanga Dyilo. En ese sentido, es dable afirmar que el *interés de la justicia* se consideró desde la neutralidad del Derecho, que perpetúa condiciones de discriminación y exclusión por motivos de género, sin considerar los derechos e intereses de las víctimas.

En consecuencia, urge incorporar una perspectiva de género en el trabajo de las instituciones de la CPI a partir del mandato de género contenido en el ECPI, en concordancia con una exhaustiva aplicación del sistema de fuentes contenido en el artículo 21 ECPI, que dé cabida a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Siendo ese el objetivo, en el presente trabajo analizaré, en primer lugar, qué se entiende por perspectiva de género y cuál es su utilidad. En segundo lugar, examinaré el mandato de género contenido en el ECPI. En tercer lugar, me referiré al derecho aplicable por la Corte, de conformidad al artículo 21 ECPI. Luego, analizaré minuciosamente la perspectiva de género que la Corte IDH ha incorporado en sus pronunciamientos, a efectos de reconocer las variables que la CPI debiese incorporar en sus análisis. Finalmente, me referiré a la deuda pendiente que el caso Lubanga Dyilo ha dejado para la CPI y presentaré una propuesta de solución.

1. Perspectiva de género

¿Qué es lo que tiene la experiencia de las mujeres para producir una perspectiva particular de la realidad social? ¿Cómo se genera un punto de vista determinado y una hermenéutica interpretativa de la vida social en el grupo de las mujeres?

Catharine A. MacKinnon

Alda Facio Montejó (1995, Noviembre) sostiene que el género “hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de roles y estereotipos que hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos. A partir de las diferencias biológicas se construyen características, actitudes, expectativas y roles para cada sexo”. En tal orden de ideas, podemos sostener que el enfoque o perspectiva de género constituye una categoría de análisis que obliga a visibilizar las diferencias sociales, culturales, biológicas, psicológicas y ambientales en las relaciones entre las personas según su sexo, edad, etnia, situación socioeconómica y rol que desempeñan en el grupo social, a efectos de lograr la igualdad entre ellas (Tramontana, 2011; Facio & Fries, 1999). Así, las instituciones han de sensibilizarse frente a las diferencias entre los géneros, reconociendo que unos y otros requieren un tratamiento diferenciado en la consecución de un trato digno e igualitario (Nash, 2013: 24; Bayefsky, 1990: 12)¹.

1 En el derecho internacional de los derechos humanos podemos ver que la dimensión en la que somos iguales es en dignidad y derechos, pero el que sean derechos los que deben ser igualados, no implica que la igualdad solo deba ser entendida en el plano jurídico formal. El goce de los derechos debe ser efectivo y la igualdad debe ser comprendida como un elemento de hecho (Sarmiento, 2013).

La estrategia de la transversalidad del enfoque de género surgió en la III Conferencia Mundial de la Mujer de Nairobi (1985), ocasión en la que se promovió un cambio de paradigma en el cual los problemas de las mujeres dejaron de ser considerados de forma aislada, y pasaron a ser considerados como el resultado de un sistema que les impone roles dependientes y excluidos de la sociedad. A partir de allí, comenzó a elaborarse en Naciones Unidas el enfoque denominado Género en el Desarrollo (*GAD*, “*Gender and Development*”). Este enfoque recogía las experiencias de marginalización de las mujeres en los programas y políticas públicas, e intentaba corregir esa situación (UN, 1985). Posteriormente, la evaluación de los resultados de la globalización y modelos neoliberales sobre las mujeres, hizo evidente que ni los procesos económicos ni las políticas públicas podían ser neutrales en términos de género. Unos y otros afectaban de forma diferente a hombres y mujeres (Hafner-Burton & Pollack, 2002). En ese escenario, la *perspectiva de género* apareció como un instrumento adecuado para analizar el disímil impacto sobre hombres y mujeres de los procesos económicos y políticos. Fue así como en el marco de la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing (1995), oportunidad en la que se renovó el compromiso de la comunidad internacional con el objetivo de alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, se hizo un llamado a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas para analizar sus consecuencias en hombres y mujeres, respectivamente (UN, 1995).

El Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) ha definido la transversalización de la perspectiva de género de la siguiente manera:

... es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros (ECOSOC. Conclusiones acordadas – 1997/2, 18 de julio de 1997/2).

Ahora bien, cabe preguntarse, ¿cuál es la utilidad del enfoque o perspectiva de género? La perspectiva de género permite valorar cómo una determinada situación afecta de manera diferente a cada persona en atención al sexo, edad, etnia

y situación socioeconómica; además, tiene en cuenta el lugar que ocupa el sujeto en el grupo familiar y social, lo que permite analizar las relaciones de poder y cómo el ejercicio de este genera típicamente violencia y discriminación. La aplicación de la perspectiva de género enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella, permitiendo visibilizar inequidades construidas de manera artificial y detectar de mejor manera la especificidad en la protección que precisan quienes sufren discriminación (Badilla y Torres, 2004: 95; Palacios, 2011). Por ejemplo, en los casos de violencia sexual, un enfoque de género nos permitiría reconocer la interacción de factores sociales, políticos y culturales —tradicional ideas sobre el matrimonio y la familia, roles de género, función de los medios de comunicación, la mujer como botín de guerra, entre otros— y cómo estos contribuyen a perpetuar conductas violentas en una sociedad patriarcal.

2. Mandato de género en la Corte Penal Internacional

La inclusión de una perspectiva de género en el ECPI es el logro más importante del Caucus por la Justicia de Género que participó en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional en Roma en 1998. Como consecuencia de este cambio de paradigma, desde las investigaciones iniciales realizadas por la Fiscalía, hasta el pronunciamiento de resoluciones por parte de los magistrados, todos los órganos de la CPI deben responder a conceptos de justicia y equidad de género (Odio Benito, 2014).

Magdalena M. Martín e Isabel Lirola (2013) señalan que la introducción del enfoque de género en el sistema judicial penal internacional se manifiesta en cuatro indicadores o áreas claves: (i) definición del término “género”; (ii) dimensión institucional o estructural; (iii) dimensión sustantiva legal; (iv) dimensión procedimental. A continuación analizaré brevemente cada uno de estos aspectos.

En primer lugar, no hemos de perder de vista que de una trágica invisibilidad, la adopción del ECPI supuso un avance cualitativo hacia la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia penal internacional. El ECPI incorporó una definición que, si bien no estuvo exenta de críticas (Oosterveld, 2005: 54)², permitió que se incluyeran disposiciones que a la postre han configurado lo que llamamos “mandato de género” en la CPI (Odio Benito, 2014: 261; Zorrilla, 2005: 31; Martin & Lirola, 2013: 35). Así, el artículo 7 (3) ECPI reza:

2 La redacción fue producto del consenso necesario para vencer a la oposición de delegaciones muy dispares, como eran por un lado los grupos feministas y por otro, el Vaticano y los grupos islamistas radicales. Las críticas apuntan a que la definición, además de apartarse de la contenida en otros instrumentos internacionales como la Declaración de Beijing, no da cuenta de la construcción social de los roles de género y consecuentes jerarquías que subyacen a los mismos.

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá que el término ‘género’ se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término ‘género’ no tendrá más acepciones que la que antecede.

En segundo lugar, respecto a la dimensión institucional o estructural, que atañe a la composición y administración de la Corte, el artículo 36 (8) (a) (iii) ECPI impone una representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres; mismo criterio es instruido a la Fiscalía y la Secretaría de la CPI para la elección del personal funcionario, de conformidad al artículo 44 (2) ECPI. En ambos casos, la doctrina ha entendido que la especial sensibilidad del personal femenino en los casos de crímenes sexuales es positiva tanto para la Corte como para las víctimas (Odio Benito, 2014, p. 262; Martin & Lirola, 2013, p. 36).

En tercer lugar, la dimensión sustantiva legal se refiere a la presencia del enfoque de género en la normativa que compone el sistema de justicia penal internacional; a saber, ECPI, Elementos de los Crímenes y RPP. En este sentido, los artículos 7 y 8 ECPI comprenden crímenes de violencia sexual y basados en el género, los que cumpliendo los demás requisitos legales serán considerados crímenes de lesa humanidad o de guerra, respectivamente. Por otro lado, el artículo 21 (3) ECPI dispone que la CPI no podrá hacer distinción alguna en razón de género y deberá aplicar e interpretar el derecho de forma compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En cuarto y último lugar, la dimensión procedimental de la perspectiva de género se plasma en las secciones V y VI del ECPI, con disposiciones relativas a las necesidades especiales de las víctimas de crímenes de violencia sexual; así como en las reglas 17 a 19, 86, 90 y 112 RPP, que desarrollan el mandato contenido en el artículo 68 ECPI sobre protección de víctimas y testigos y su participación en las actuaciones, conforme al cual la Corte debe tomar en consideración el género para propender a la seguridad y el bienestar físico y psicológico de víctimas y testigos. Este precepto reconoce que la victimización afecta de manera distinta a hombres y mujeres. Adicionalmente, la regla 145 (2) (b) (v) RPP sobre imposición de la pena, considera como circunstancia agravante que el crimen se haya cometido por cualquier motivo que entrañe discriminación por algunas de las causales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21 del ECPI.

Los dimensiones mencionadas dan cuenta que el mandato de género de la CPI no pretende aislar la materia ni estereotipar a la mujer como única víctima de crímenes con connotación de género; por el contrario, el ECPI recoge un cambio de paradigma sociocultural y político que reconoce al género como una variable determinante en las construcciones legales. En este sentido, los órganos de la Corte

están llamados a no perder de vista que la pretendida neutralidad del Derecho solo consigue mantener intocable la subordinación y discriminación de las mujeres (Facio y Fries, 1999: 59; MacKinnon, 1995).

3. Derecho aplicable por la Corte Penal Internacional

El artículo 21 ECPI establece un orden de prelación sobre las normas y disposiciones que la CPI debe aplicar para resolver los casos que se le presenten. Así, de conformidad al artículo 21 (1) (a) ECPI, la Corte debe aplicar el propio Estatuto, las RPP y los Elementos de los Crímenes, así como las regulaciones de la Secretaría y del Fondo Fiduciario. De conformidad al artículo 21 (1) (b) ECPI, y cuando proceda, debe aplicar los tratados, principios y normas de derecho internacional aplicables, incluso aquellos establecidos por el derecho internacional de los conflictos armados. Finalmente, y en defecto de lo anterior, el artículo 21 (1) (c) ECPI reza que la CPI podrá aplicar los principios generales del derecho que derive la propia Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo.

Luego, el artículo 21 (2) ECPI faculta a la Corte para aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores; mientras que el artículo 21 (3) ECPI establece que la aplicación e interpretación del derecho deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos de género, edad, raza, color, religión o credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

Debemos prestar especial atención al párrafo 3 del artículo 21 ECPI, toda vez que este establece un límite superior de respeto a los derechos humanos, cuya función es obligar a los jueces a actuar de manera compatible con estos. Por decirlo de algún modo, es una guía a los magistrados en la interpretación y aplicación de otras fuentes de derecho, que introduce parámetros externos en el sistema de la CPI a efectos de comprobar la compatibilidad de la actividad de esta Corte con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Fronza, 2011). Esta disposición, en consecuencia, atribuye una singular relevancia a la jurisprudencia de la Corte IDH.

Cabe mencionar que la Corte Penal Internacional en el caso Lubanga Dyilo se refirió a la eficacia preceptiva de los derechos humanos, vinculantes para la interpretación y aplicación de las normas:

¿Tiene la víctima cualquier otro recurso a favor o para protegerse en contra de las violaciones de sus derechos básicos? La respuesta depende de la interpretación del artículo 21(3) del Estatuto de Roma, su extensión y ámbito. **El artículo 21(3) del Estatuto de Roma estipula**

que el derecho aplicable bajo el Estatuto debe ser interpretado y aplicado en concordancia con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Los derechos humanos sustentan el Estatuto; todos los aspectos del mismo, incluyendo el ejercicio de la jurisdicción de la Corte. **Sus disposiciones deben ser interpretadas, y más importante que ello, aplicadas en concordancia con los derechos humanos internacionalmente reconocidos...**

(Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, traducción de la autora.
Énfasis agregado, 2006, párr. 37)

En el mismo caso, en la sentencia relativa a la apelación contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada ‘Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo’, el magistrado Georghios M. Pikis en su voto disiente afirmó que la expresión “derechos humanos internacionalmente reconocidos” debía ser entendida de manera tal que llevara a la Corte a recurrir a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y convenciones internacionales y regionales sobre derechos humanos (Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 2013). De forma análoga, la Sala de Cuestiones Preliminares I al pronunciarse sobre la noción de daño, nuevamente se refirió al artículo 21 (3) del ECPI y por su intermedio, a la jurisprudencia de la Tribunal Europeo de Derecho Humanos (Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 2008).

Así, fundamentando en el artículo 21 (3) ECPI, la Corte debe dar cabida a la jurisprudencia de la Corte IDH mediante la adopción de conceptos, elementos y criterios desarrollados por esta última en materia de género, que permitan emplear la perspectiva de género como categoría de análisis en las situaciones y casos sometidos al conocimiento de la primera³. Solo en la medida que los organismos internacionales sepan dar una solución de continuidad a la consagración de los derechos humanos fundamentales, podremos ser testigos de avances en la protección de los mismos. Al respecto, me uno a la opinión de Thompson (2014) en el sentido de que el Derecho internacional humanitario, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho penal internacional, son caras de la misma moneda, que es la protección al ser humano.

3 La jurisprudencia de la Corte IDH relativa a los derechos de la víctimas a la verdad y a la justicia ha cumplido un papel notable en materia de acceso de las víctimas a la CPI, sobre todo en lo referido al análisis de fondo realizado por la Sala de Cuestiones Preliminares I sobre sí, como lo requiere el artículo 68.3 del ECPI, ciertas fases procesales constituyen fases convenientes para la participación de las víctimas (Olásolo y Galain, 2010).

4. Perspectiva de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A partir de 2006, la Corte IDH ha examinado con frecuencia casos relacionados con derechos humanos de la mujer y en particular con violencia de género, caracterizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer como aquella dirigida contra la mujer porque es mujer o porque le afecta en forma desproporcionada (CEDAW, Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer, párr. 6). Casos como *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006), *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009), *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (2009), *Fernández Ortega y otras vs. México* (2010) y *Rosendo Cantú vs. México* (2010), han permitido el desarrollo de una jurisprudencia sensible a la discriminación y violencia de género que históricamente han sufrido las mujeres de la región (Fernández Valle, 2013). A continuación revisaré los dos primeros casos en los cuales la Corte IDH incluyó una perspectiva de género: casos *Penal Castro Castro* y “*Campo algodónero*”.

El primer hito de inclusión de la perspectiva de género en una sentencia de fondo de la Corte IDH data de finales de 2006, en el caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 2006. En este caso es posible reconocer el empleo de la categoría de análisis en comentario a partir de la exposición de los hechos, la consideración del contexto en que estos ocurrieron y sus consecuencias específicas sobre las mujeres.

En cuanto a los hechos del caso, estos se referían a un operativo de las fuerzas de seguridad dentro del *Penal Castro Castro* que, con el supuesto objetivo de trasladar a las mujeres que se hallaban reclusas en el penal a una cárcel de máxima seguridad, realizaron un ataque premeditado destinado a atentar contra la vida e integridad de los prisioneros del penal que estaban acusados de delitos de terrorismo. La intervención de la Policía y las Fuerzas Armadas duró cuatro días y tres noches, y tuvo como saldo 42 prisioneros ejecutados, 175 heridos, otros 322 internos sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la demolición parcial de dos pabellones de la prisión (*Miguel Castro Castro v. Perú*, 2006). Ahora bien, desde la perspectiva de género, la Corte IDH afirmó:

Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres

(*Miguel Castro Castro v. Perú*, énfasis agregado, párr. 223, 2006).

En este sentido, los representantes de las víctimas expusieron variados elementos que permitieron reconocer una especial crueldad en el trato hacia las mujeres. Uno de estos elementos es de carácter simbólico, toda vez que el operativo se desarrolló un día de visita femenina al penal, en la semana de la celebración del día de la madre en Perú. Así, ese domingo las madres de los prisioneros estarían recogiendo cadáveres de las morgues o visitando hospitales para saber si su ser querido había sobrevivido. De la misma forma, varias prisioneras sobrevivientes que eran madres, llevarían atado por siempre en la memoria la conexión entre el día de la madre y su sufrimiento extremo en dicha matanza (Palacios, 2011; Miguel Castro Castro v. Perú, 2006).

Otro elemento que dio cuenta de especificidades propias del caso basadas en el género, relaciona los actos de violencia, torturas psicológicas y ataques físicos a los que tanto las internas como las visitas —madres, hermanas y esposas de las víctimas— fueron sometidas (Miguel Castro Castro v. Perú, 2006). El tipo de insultos, la forma cómo eran golpeadas y el régimen de prisión que les negó acceso a elementos propios del cuidado femenino, atención ginecológica y derechos de maternidad, demostraron los aspectos de género insertos en las torturas infligidas y el daño específico en la mujer. De los hechos se desprende, en consecuencia, que la tortura tomó en consideración el género de la víctima (Palacios, 2011). Esto nos indica que la tortura no es neutral, y aun cuando una forma de tortura no sea específica ni exclusiva para la mujer, sus efectos sí tendrán especificidades propias del género, en la medida que esté dirigida a atacar la identidad femenina⁴.

Un tercer elemento a considerar fue la caracterización de la mujer en el contexto de un conflicto armado y su significado negativo en la comunidad. Durante el procedimiento ante la Corte IDH, el Estado peruano señaló que los hechos se enmarcaron en una “lógica de guerra al adversario” (Miguel Castro Castro v. Perú, 2006, párr. 235), de manera que las mujeres que se encontraban en el pabellón atacado eran consideradas parte de ese adversario. Esta caracterización ha sido ampliamente tratada por la doctrina, señalando que a menudo son consideradas portadoras simbólicas de la identidad cultural o étnica y productoras de las generaciones futuras, y en tales

⁴ La Corte IDH consignó en la sentencia lo que los propios órganos estatales peruanos habían reconocido: “Que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó ‘un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas sospechosas’”, párr. 270. Por su parte, la representante de las víctimas en sus alegatos señaló que “... no existe tortura que no tome en cuenta el género de la víctima (...) demuestran los aspectos de género integrales a las torturas infligidas y el daño específico en la mujer *vis a vis* los hombres”, párr. 260 q) y r). Adoptar la terminología y perspectiva de género permite desmontar la tradicional visión de los conflictos armados como realidades neutras, así como cuestionar las afirmaciones que pretenden homogeneizar las consecuencias de los conflictos armados (Villellas, 2010).

situaciones son atacadas por el enemigo para destrozar o subvertir su rol (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2006; Feria-Tinta, 2007; Zapico Barbeito, 2009). En Perú la participación de mujeres en grupos armados motivó concepciones dentro de la comunidad que atribuían a la mujer “mayor maldad”, toda vez que transgredían el género, la función que la sociedad peruana le asigna a la mujer, actuando de forma opuesta a lo que era considerado femenino. En ese sentido, la especial crueldad de la violencia ejercida contra las mujeres era vista como un castigo ejemplarizante a la “mujer terrorista” (Feria-Tinta, 2007, 33).

Finalmente, desde la óptica de la Corte IDH (2006), compartida por quien escribe, es importante no perder de vista el contexto en que se produjeron los hechos, ya que este constituye un entorno político e histórico determinante para el establecimiento de las consecuencias del caso. En materia de género, esta consideración es aun más relevante, pues permite visibilizar cómo la construcción social de los papeles de ambos sexos en el patriarcado, discrimina y excluye a las mujeres. Así, la Corte IDH tuvo en cuenta que desde la década del ochenta, en Perú se vivía un conflicto entre grupos armados y agentes de la fuerza policial y militar que generó violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley (Miguel Castro Castro v. Perú, 2006), pues desde el golpe de Estado de abril de 1992, existía un régimen de facto que suspendió las institucionalidad democrática del país.

Luego del hito marcado en el caso Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte IDH se pronunció en el caso conocido como “Campo algodoner”, cuyos hechos y consideraciones son los siguientes. El 6 y 7 de noviembre de 2001 se encontraron en un campo algodoner de Ciudad de Juárez ocho cuerpos de mujeres, entre ellos los de Claudia González, Esmeralda Herrera y Laura Ramos, víctimas del caso *sublite* ante la Corte IDH. Las tres desaparecieron en fechas y lugares diferentes, sin embargo, tenían en común que las tres eran mujeres jóvenes y de escasos recursos. Los familiares y amigos reportaron la desaparición a las autoridades competentes dentro de las primeras 72 horas de ocurrida; no obstante lo anterior, la Corte IDH observó que desde la denuncia hasta que se encontraron los cuerpos, las autoridades no realizaron mayores esfuerzos en la búsqueda, no investigaron diligentemente y adoptaron una actitud de minimizar la desaparición de las jóvenes con comentarios discriminatorios en razón de su edad y género. Los cuerpos fueron encontrados en estado de conservación incompleto, con hematomas y signos de estrangulamiento y violencia sexual (Caso González y otras (“Campo algodoner”) v. México, 2009).

A partir del contexto en el cual ocurrieron estos hechos, la Corte IDH pudo determinar la existencia de una discriminación estructural por motivos de género, lo cual influyó principalmente en la determinación de las reparaciones a las víctimas (Vázquez Camacho, 2011, p. 540). El primer elemento tenido en consideración fue una caracterización del lugar en el cual se produjeron las desapariciones. Ciudad de Juárez es una ciudad ubicada en el norte del estado de Chihuahua, en la frontera con El Paso, Texas, Estados Unidos. En Ciudad de Juárez existen elevados índices de desigualdad social y un fuerte desarrollo de delincuencia organizada, narcotráfico, trata de personas, tráfico de armas y lavado de dinero, lo que ha incrementando los niveles de inseguridad y violencia. Desde el año 1993 ha existido un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad de Juárez, siendo el género un común denominador toda vez que las niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres (Caso González y otras (“Campo algodoner”) v. México, 2009). Estos antecedentes permitieron constatar que la violencia motivada por el género está arraigada y normalizada en la comunidad de Ciudad de Juárez.

Un segundo elemento es el rol de la mujer, quien se hallaba subyugada y sometida al patriarcado imperante en el Estado mexicano. Al respecto, el propio Estado reconoció que los actos de violencia acaecidos en Ciudad de Juárez estaban “influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer” (Caso González y otras (“Campo algodoner”) v. México, 2009, párr. 129); además, arguyó que la modificación de roles familiares que generó la vida laboral de la mujer es uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones violentas. Esto, según el Estado, generó conflictos al interior de la familia, en la que está fuertemente arraigada la mentalidad tradicional patriarcal, con una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres (Caso González y otras (“Campo algodoner”) v. México, 2009).

Otro elemento estimado por la Corte IDH fue la lenta e ineficiente respuesta de los organismos policiales y judiciales ante la denuncia de los familiares de las víctimas. Al respecto, podemos distinguir criterios implícitos de perspectiva de género, toda vez que la Corte IDH señaló que la investigación policial no tuvo en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres en el cual ocurrieron los hechos, y que la ineficacia judicial frente a actos de violencia basados en el género ha propiciado en Ciudad de Juárez un ambiente de impunidad que envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada en el diario vivir (Caso González y otras (“Campo algodoner”) v. México, 2009).

En suma, el análisis del contexto en el que ocurrieron los hechos permitió a la Corte IDH reconocer una cultura de discriminación estructural por razones de

género; en concreto, identificó rasgos propios de la cultura mexicana que dieron cuenta de un trato cotidiano especialmente cruel hacia la mujer, reconociendo dinámicas de abuso y exclusión que han sido normalizadas y han incidido en los motivos y modalidades de violencia a las que han sido sometidas las víctimas, así como en la respuesta de las autoridades frente a estos (Caso González y otras (“Campo algodonero”) v. México, 2009).

En materia de reparaciones, por su parte, la Corte IDH señaló explícitamente que la perspectiva de género implica tomar en cuenta al momento de reparar a las víctimas que la violencia causa impactos diferenciados en hombres y mujeres (Caso González y otras (“Campo algodonero”) v. México, 2009). En ese sentido, indicó que las reparaciones con perspectiva de género deben cuestionar y modificar el *status quo* que causa la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género, contribuir a superar las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, y sensibilizar a la sociedad sobre el impacto de la discriminación contra las mujeres en el ámbito público y privado (Caso González y otras (“Campo algodonero”) v. México, 2009). Por primera vez, la Corte IDH consideró que donde se identifique una discriminación estructural, debe existir una reparación transformadora de la realidad, de forma que estas no solo tengan efecto restitutivo, sino también correctivo (Caso González y otras (“Campo algodonero”) v. México, 2009).

Como hemos podido constatar del análisis de los casos Penal Castro Castro vs. Perú y González y otras (“Campo Algodonero”) v. México, la Corte IDH en sus pronunciamientos ha aplicado las normas del sistema interamericano de derechos humanos con perspectiva de género, tanto en los casos que los derechos de la mujer constituyen el tema principal de examen, como en aquellos casos en los cuales la lesión de dichos derechos forma parte de un contexto más amplio (Tramontana, 2011, 179). Al respecto cabe destacar la opinión del juez Antônio Cançado Trindade en el caso Penal Castro Castro, quien resaltó la necesidad e importancia del análisis de género, pues más allá de las circunstancias de un caso, el análisis de género contribuye para revelar el carácter sistemático de la discriminación contra la mujer y la afirmación de los derechos de la mujer (Caso González y otras (“Campo algodonero”) v. México, 2009).

Conclusiones: ¿deuda pendiente de la Corte Penal Internacional?

El Derecho internacional humanitario y luego el Derecho penal internacional históricamente han estado marcados por fenómenos androcéntricos en los que el hombre ocupa el papel protagonista y la mujer una función subordinada, accesoria,

mera comparsa. Esta ausencia de una perspectiva de género ha sido una de las principales debilidades del sistema al momento de enfrentar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes, especialmente a la hora de enfrentar el tratamiento de la violencia sexual.

En aras de alcanzar la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, objetivos trazados en el preámbulo del ECPI, las instituciones de la Corte están llamadas a superar aquel sistema de creencias que orientan a las personas en su forma de ver y entender el mundo, que construye las diferencias entre hombres y mujeres en base a la inferioridad de estas, un sistema de poder y dominio llamado patriarcado (Facio y Fries, 1999, p. 22). Lo anterior, exige que la CPI reconozca en el género un elemento transformador del Derecho.

En tal orden de ideas, en el caso contra Thomas Lubanga Dyilo la Fiscalía debió hacerse cargo de la evolución de la perspectiva de género e incorporarla en sus actuaciones. Excluir cargos por delitos de violencia sexual constituyó un error toda vez que ignoró el elemento contextual que condiciona la sumisión histórica de la mujer en el Congo.

Por otro lado, la receptividad de la jurisprudencia constante de la Corte IDH en la labor de la CPI es de suma importancia, toda vez que ofrece una base firme para la interpretación, que debe ser compatible con la jurisprudencia internacional encargada de proteger los derechos humanos. La Corte IDH ha reconocido formas de victimización específica que sufren las mujeres y ha vinculado las lesiones específicas de sus derechos con la situación general de discriminación en cuyo marco las mismas se desenvuelven.

Janet Saltzman (1992) sostiene que existen tres rasgos comunes en la subordinación femenina. Estos son (i) una ideología y su expresión en el lenguaje que explícitamente devalúan a las mujeres dándoles a sus funciones, labores y entorno social menos prestigio y poder del que se le da a los de los hombres; (ii) significados negativos atribuidos a las mujeres y sus actividades a través de hechos simbólicos o mitos; y (iii) estructuras que excluyen a las mujeres de la participación en espacios de poder económico, político y cultural. Alda Facio y Lorena Fries (1999, p. 20), por su parte, agregan un cuarto rasgo, esto es el pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado entre lo masculino y lo femenino, que justifica la subordinación de las mujeres en función de sus pretendidos “roles naturales”. Estos elementos son los que típicamente han motivado crímenes basados en el género; en consecuencia, su identificación en una situación conocida por la CPI propiciará sentencias con contenido de género, incluyendo en dicho análisis el disímil el impacto en las víctimas de estos crímenes.

En ese sentido, es necesario cuestionar la función que cumplen tanto la Fiscalía como los magistrados en la concreción de la perspectiva de género en la CPI. En relación a la labor de la Fiscalía, esta debe dar cumplimiento al mandato de género contenido en el ECPI e incorporar crímenes basados en el género en sus decisiones de formulación de cargos, reconociendo que este tipo de crímenes se basa en el significado social que tiene el género y sus desigualdades. La interpretación que se otorgue del *interés de la justicia* debe redundar en la protección de los derechos humanos de la mujer. Respecto de los magistrados, por su parte, es menester que estos analicen cómo la valoración del contexto permite reconocer tradiciones, ideologías y determinados patrones culturales de exclusión por motivos de género. Debe existir, a la luz de los derechos humanos, un esfuerzo por erradicar prejuicios y violencia de género enraizados en la cultura patriarcal y androcéntrica de los pueblos.

La universalidad de la subordinación femenina, el hecho de que involucre el ámbito público y privado, da cuenta de que estamos ante algo muy profundo e históricamente arraigado. Por ello, repensar el derecho y su función social, el concepto, teorías y perspectivas de género desde una crítica feminista, así como el reconocimiento del patriarcado jurídico y fáctico imperante en las instituciones y las relaciones humanas, se erige como una alternativa catalizadora de transformaciones democratizantes en la protección de los Derechos Humanos.

Referencias

- Badilla, A. & Torres, I. (2004). La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, T. I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documentospub/diagnostico%20si-mujeres-final.pdf. Consulta: 15 de septiembre de 2015.
- Bayefsky, A. (1990). The principle of equality of non-discrimination in International Law. *Human Rights Law Journal* (2)1-2: 1-34. Versión traducida por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Facio Montejó, A. (1995, noviembre). *El principio de igualdad ante la ley en el contexto de una política para la eliminación de la discriminación sexual*. Memorias del Seminario Internacional Avances en la construcción jurídica de la igualdad para las mujeres colombianas. Bogotá, Colombia.

- Facio Montejó, A. & Fries L. (1999). Feminismo, género y patriarcado. En A. Facio & L. Fries (Eds.), *Género y Derecho*, pp. 21-60. Ediciones LOM, La Morada, American University, Santiago de Chile.
- Feria-tinta, M. (2007). Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del Penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica. *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, 3. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24778.pdf>. Consulta: 15 de septiembre de 2015.
- Fernández Valle, M. (2013). El Sistema Internacional de Derechos Humanos en clave antidiscriminación: reglas comunes y obligaciones estatales. En N. Lacrapette (Ed.), *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*, pp. 113-146. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile.
- Fronza, E. (2011). Derechos humanos y crímenes internacionales. Observaciones sobre el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto de Roma. En K. Ambos, E. Malarino, G. Elsner (Eds.) *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, pp. 229-248. T. II, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, Fundación Konrad Adenauer. Berlín, Alemania.
- Hafner Burton, E. & Pollack, M. (2002, September). Mainstreaming Gender in Global Governance. *European Journal of International Relations*, (8) 3, 339-373. doi: 10.1177/1354066102008003002
- Mackinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, España: Eds. Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer.
- Martin, M., Lirola, I. (2013). Los crímenes de naturaleza sexual en el derecho internacional humanitario. *Informes 8/2013*. Institut Català Internacional per La Pau. Barcelona, España. Recuperado de http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/arxius/crimenes_de_violencia_sexual.pdf. Consulta: 15 de septiembre de 2015.
- Merope, S. (2011). Recharacterizing the Lubanga case: regulation 55 an the consequences for gender justice at the ICC. *Criminal Law Forum*. 22: 311-346. doi: 10.1007/s10609-011-9143-3

- Nash Rojas, C. (2013). Estudio introductorio: Derechos Humanos y Mujeres, Teoría y Práctica. En N. Lacrampette (Ed.), *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*, pp. 13-29. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile.
- Odio Benito, E. (2014). La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma. *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (59), pp. 245-269. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32985.pdf>. Consulta: 15 de septiembre de 2015.
- Olásolo, H. & Galain, P. (2011). La influencia en la Corte Penal Internacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas. En K. Ambos, E. Malarino, G. Elsner (Eds.) *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, T. II, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, Fundación Konrad Adenauer. Berlín, Alemania. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3515/20.pdf>. Consulta: 16 de septiembre de 2015.
- Oosterveld, V. (2005). The Definition of 'Gender' in the Rome Statute of the International Criminal Court: A Step Forward or Back for International Criminal Justice. *Harvard Human Rights Journal*. (18). pp. 54-84. Recuperado de Harvard Human Rights Journal. Consulta: 15 de septiembre de 2015.
- Palacios Valencia, Y. (2011, Enero-Junio). Género en el Derecho Constitucional Transnacional: Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. (41) 114, pp. 131-165. Medellín, Colombia. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151422616004.pdf>. Consulta: 16 de septiembre de 2015.
- Rigat-Pflaum, M. (2008). Gender mainstreaming: un enfoque para la igualdad de género. *Revista Nueva Sociedad*, 218. pp. 40-56. Recuperado de http://www.urv.cat/media/upload/arxiu/igualtat/JeanMonnet/2012/rigat_gender_mainstreaming.pdf. Consulta: 15 de septiembre de 2015.
- Saltzman, J. (1992). *Equidad y género*. Valencia, España: Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer.
- Sarmiento Ramírez, C. (2013). Mirando la discriminación con otros ojos. En N. Lacrampette (Ed.), *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*, pp. 147-178. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile.

- Thompson, J. (2014). Evolución de la protección penal de los derechos de la persona humana. *Revista IIDH*. (59), pp. 271-302. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32985.pdf>. Consulta: 15 de septiembre de 2015.
- Tramontana, E. (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. *Revista IIDH*. 53, 141-181. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>. Consulta: 15 de septiembre de 2015.
- Vázquez Camacho, S. (2011). El caso ‘Campo algodonero’ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 11, pp. 515-559. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11/pim/pim18.pdf>. Consulta: 16 de septiembre de 2015.
- Villellas Ariño, M. (2010). La violencia sexual como arma de guerra, *Quaderns de Construcció de Pau*. Escola de Cultura de Pau. (15). Recuperado de http://escolapau.uab.es/img/qcp/violencia_sexual_guerra.pdf. Consulta: 15 de septiembre de 2015.
- Zapico Barbeito, M. (2009). *Género y conflicto armado. Causas y consecuencias de la victimización de la mujer en la guerra*. XI Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de Córdoba.
- Zorrilla, M. (2005). La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, (34). Bilbao: Universidad de Deusto.

Jurisprudencia

- IDH C. (2006). Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. *Fondo, reparaciones y costas*, 25 de noviembre, Serie C No. 160.
- IDH, C. (2009). Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 16 de noviembre, Serie C No. 205.
- CPI, Sala de Apelaciones (2013). *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment on the Appeal of Mr. Lubanga Dyilo against the Decision of Pre – Trial Chamber I Entitled ‘Décision sur la demande de mise en liberté provisoire de Thomas Lubanga Dyilo’, Separate Opinion of Judge Georgios M. Pikis*, 13 de febrero (ICC-01/04-01/06-824).
- CPI, Sala de Apelaciones (2014). *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, 1 de diciembre (ICC-01/04-01/06 A5).

CPI, Sala de Cuestiones Preliminares, (2007). *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on the confirmation of charges*, 29 de enero (ICC-01/04-01/06).

CPI, Sala de Primera Instancia I (2008). *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on victim's participation*, 18 de enero (ICC-01/04-01/06).

CPI, Sala de Primera Instancia I (2012), *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*, 10 de julio (ICC-01-/04-01/06-2842).

CPI, Sala de Primera Instancia I (2012). *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Separate and Dissenting Opinion of Judge Odio Benito*, 10 de julio (ICC-01-/04-01/06-2842).

Otros documentos

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Las mujeres y la guerra: Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados*, Guía Práctica del CICR, Ginebra, Suiza, 2006.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, *Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer*, 11º Período de Sesiones, 29 de enero de 1992.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Conclusiones acordadas – 1997/2, 18 de julio de 1997/2.

UN, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing+5. Declaración política y documentos resultados de Beijing. Recuperado de http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf

UN, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), Beijing 4 a 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1.

UN, Report of the World Conference to review and appraise the achievements of the United Nations Decade for Women: Equality, Development and Peace. Nairobi (15 to 26 July 1985), Nueva York, 1986. A/CONF. 116/28/Rev. 1.